



La Sombra de Arteaga

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE QUERETARO

Responsable: Secretaría de Gobierno	Registrado como de Segunda Clase en la Administración de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.	Director: Dr. en D. Jorge Serrano Ceballos
(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)		

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

Decreto por el que la Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro, aprueba la « <i>Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público</i> ».	47773
Decreto por el que la Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro, aprueba la « <i>Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 55 y 91 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de edad mínima para ocupar un cargo público</i> ».	47780
Ley que reforma el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.	47785
Ley que adiciona los párrafos cuarto y quinto al artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.	47789
Ley que reforma el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.	47794
Ley que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.	47799
Ley que reforma la fracción IV del artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.	47807
Ley que reforma el artículo 30 Ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.	47810
Decreto por el que se otorga al Pbro. Benjamín Vega Robles, la "Medalla de Honor Junípero Serra", del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, en su versión 2024, correspondiente a la Sexagésima Legislatura.	47813
Fe de erratas al Decreto por el que se designa a la persona titular de la Tesorería del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.	47834

PODER EJECUTIVO

OFICIALÍA MAYOR

Dictamen definitivo por el que se concede jubilación a Héctor Arturo Lizarraga Robles.	47836
Dictamen definitivo por el que se concede jubilación a Rosa María Uribe Capistrano.	47842

MAURICIO KURI GONZÁLEZ,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO Y 81, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 41, segundo párrafo, que la ley determinará las formas y modalidades que correspondan para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las personas titulares de las secretarías del despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas.
2. Que el 12 de febrero de 1947 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se adicionó el párrafo primero a la fracción primera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por efecto del cual se reconoció la posibilidad de participación de las mujeres en las elecciones municipales, en igualdad de condición que los varones, con el derecho de votar y ser votadas; para el 17 de octubre de 1953, con la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las reformas correspondientes al artículo 34 Constitucional, se estableció que las mexicanas gozarían de la ciudadanía plena y por tanto se le concedió el voto a la mujer mexicana; siendo el 3 de julio de 1955, cuando las mujeres en México sufragaron por primera vez en una elección federal.¹
3. Que el primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé la igualdad del hombre y la mujer frente a la ley y ordena al legislador que proteja la organización y desarrollo de la familia, se introdujo en la Carta Magna mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974 como parte de un largo proceso para lograr la equiparación del género femenino con el masculino.
4. Que la reforma propuso elevar a rango constitucional la igualdad jurídica entre ambos y se indicó que ésta serviría de pauta para modificar las leyes secundarias que incluyeran modos sutiles de discriminación; de ahí que en artículo 4o. constitucional, más que prever un concepto de identidad, ordena que el legislador se abstenga de introducir distinciones injustificadas o discriminatorias.²
5. Que el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, esto es, frente a la ley deben ser tratados por igual, es decir, busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona; y también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus responsabilidades.³
6. Que nuestro país ha tenido un avance significativo en la paridad dentro de las Secretarías de Estado, sobre todo desde el año 2019, año en el que el país logro el mayor avance en América con la incorporación de cuatro secretarías más que en 2018, lo que aumentó la proporción de 15 a 37% y ubicó a México en el lugar 34 de 190 países con mayor número de mujeres en las Secretarías de Estado.
7. Que el 06 de junio de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Reforma a los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad entre géneros, la cual tuvo por objeto garantizar el alcance de la igualdad sustantiva en el acceso a los espacios de poder público y de toma de decisiones, instalando la paridad de género en el acceso a la función pública, como medida permanente para la prevención y combate a la brecha laboral y de incidencia política de las mujeres.⁴

¹ https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_art.htm y <https://www.gob.mx/inafed/articulos/64-aniversario-del-voto-de-la-mujer-en-una-eleccion-federal-en-mexico>.

² "IGUALDAD JURÍDICA DEL HOMBRE Y DE LA MUJER PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SUS ALCANCES", Tesis 1ª. CLII/2007, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, julio de 2007, página 262, registro digital 172019.

³ "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES", Tesis 1ª/J.30/2017 (10ª), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial, Libro 41, abril de 2017, Tomo I, página 789, registro digital 2014099.

⁴ <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2019/may/20190523-VII.pdf>, página 120 del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Igualdad de Género, de la Cámara de Diputados, en relación a la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por consiguiente, las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, quedaron obligadas a realizar las reformas correspondientes en su legislación, para cumplir con el principio de paridad de género en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

8. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, el Poder Público del Estado se divide para su ejercicio en las funciones Legislativa, Ejecutiva y Judicial.

9. Que el Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado, quien será el representante legal de la entidad federativa y entrará a ejercer su cargo el día primero de octubre del año de su elección y su ejercicio durará seis años.⁵

10. Que para el despacho de los asuntos que competan al Poder Ejecutivo, así como para el estudio, planeación y ejecución de los asuntos de la administración pública del Estado, el Gobernador se auxiliará de las dependencias que señale la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro⁶ y las demás disposiciones aplicables.

11. Que de acuerdo al marco legal señalado, como titular de cada dependencia habrá un Secretario, salvo en el caso de la Oficialía Mayor, cuyo titular se denominará Oficial Mayor, y de la Jefatura de Gabinete, cuyo titular se denominará Jefe de Gabinete,⁷ los cuales deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

12. Que actualmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, existen 17 dependencias.

13. Que el Gobernador del Estado tiene la facultad de nombrar y remover libremente a los servidores públicos del Poder Ejecutivo cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en la Constitución Local o en las Leyes,⁸ esto es, el Gobernador tiene la atribución de designar directamente a los titulares de las dependencias.

14. Que en virtud de lo anterior, se estima indispensable establecer expresamente que la facultad de realizar los nombramientos de los Secretarios que se desempeñan como titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, se ejecute por parte del Gobernador observando el principio de paridad de género, tal y como se determina el segundo párrafo del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Razón por la cual se reforma la fracción IV, del artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.

Por lo expuesto, la Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un segundo párrafo a la fracción IV del artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 22. Son facultades y...

I. a la III. ...

IV. Nombrar y remover...

El nombramiento de los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, deberá realizarse observando el principio de paridad de género.

V. a la XIV. ...

⁵ Artículo 20 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro

⁶ Artículo 3, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro

⁷ Artículo 17, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

⁸ Artículo 22, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley quedará aprobada una vez satisfechos los requisitos y procedimiento que al efecto establece el artículo 39 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.

Artículo Segundo. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo Cuarto. Envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL "CENTRO DE CONGRESOS" RECINTO OFICIAL HABILITADO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

DADA LA DECLARATORIA DE APROBACIÓN EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, CON LOS VOTOS A FAVOR, DE LOS AYUNTAMIENTOS DE AMEALCO DE BONFIL, ARROYO SECO, CADEREYTA DE MONTES, COLÓN, CORREGIDORA, EL MARQUÉS, EZEQUIEL MONTES, HUIMILPAN, JALPAN DE SERRA, LANDA DE MATAMOROS, PEDRO ESCOBEDO, PEÑAMILLER, PINAL DE AMOLES, QUERÉTARO, SAN JOAQUÍN, SAN JUAN DEL RÍO, TEQUISQUIAPAN Y TOLIMÁN EL DÍA DIECISÉIS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

**ATENTAMENTE
SEXAGÉSIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. ANA PAOLA LÓPEZ BIRLAIN
PRESIDENTA
Rúbrica**

**DIP. MARICRUZ ARELLANO DORADO
PRIMERA SECRETARIA
Rúbrica**

Mauricio Kuri González, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **LEY QUE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO.**

Dado en el Palacio de La Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro; para su debida publicación y observancia.

**Mauricio Kuri González
Gobernador del Estado de Querétaro
Rúbrica**

**Carlos Alberto Alcaraz Gutiérrez
Secretario de Gobierno
Rúbrica**